

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 00014 del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis,
Tel. (602) 2400753 – Celular 3154731363
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 392

RADICACIÓN 76-109-33-33-001-2022-00008-00
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA COLOMBIA G.C. S.A.S
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 00014 del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustento dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 00014 del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; razón por la cual se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 00014 del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affbf58456a2629a2240e766300fcca3abfcec53d6bd8da12b45c63a8e5360b8**

Documento generado en 18/04/2023 06:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 00016 del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis,
Tel. (602) 2400753 – Celular 3154731363
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 394

RADICACIÓN 76-109-33-33-001-2022-00054-00
DEMANDANTE: ANDREA DEL PILAR ROSERO PUERTAS
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 00016 del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustento dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 00016 del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera instancia.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 numeral 2, que modificó el artículo 247 del CPACA en los casos como en el dossier, en el que se acceda total o parcialmente a las pretensiones de la demanda se deberá citar a audiencia de conciliación, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

En el presente asunto no fue allegada solicitud de los extremos en contienda para que se surta la mencionada diligencia ni tampoco se allegó fórmula conciliatoria, por lo que dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado la parte demandante, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 00016 del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98ae9b34244ff4315ccd2a9ecdae115e3e0eeb4b7ad788a281024a11ff98329**

Documento generado en 18/04/2023 06:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,

Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363

J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 397

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00149-00
EJECUTANTE: ELVER ROMAÑA BEJARANO
**EJECUTADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION
DE PRESTACIONES SOCIALES**
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, la parte ejecutada dentro del término legal correspondiente propuso excepciones, mediante escrito visible en la secuencia 15 del expediente digital, las que denominó “REQUISITO A CARGO DEL DEMANDANTE, DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL- AFECTA LA OBLIGACIÓN DE PAGAR QUE TIENE LA ENTIDAD, PAGO POR ORDEN ECONÓMICO PRESUPUESTAL, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y LA INOMINADA”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto Del Circuito Judicial De Buenaventura.

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado al ejecutante por el término de 10 días de las excepciones propuestas por la Parte ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, norma aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

Juez

T.G

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e257dec7170f47fed5dcc661cc19a04c58163720e1fb502e2f83fea8237e6e0d**

Documento generado en 18/04/2023 06:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial Buenaventura, dieciocho (18) de abril del dos mil veintitrés 2023. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, las partes no han aportado la liquidación del crédito actualizada.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis, Telefax 2400753
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 396

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00161-00
EJECUTANTE: MARIA FERNANDA MORENO
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que las partes no han dado cumplimiento al numeral segundo del auto interlocutorio No. 358 del trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido por este Despacho judicial, visible en la secuencia 06 del expediente digital, razón por la cual, se hace necesario requerir a dichos extremos para que presenten la liquidación del crédito actualizada, imputando abonos o pagos parciales realizados hasta la fecha, si los hubiere, según los dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, imponiendo dicha carga procesal.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia presenten la

liquidación del crédito actualizada, imputando abonos o pagos parciales realizados hasta la fecha, si los hubiere.

SEGUNDO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

Juez

T.G

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280479b5cf3c01e4964b9c6c540242a450237e5606bdf18ba951c223f770c972**

Documento generado en 18/04/2023 06:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial Buenaventura, dieciocho (18) de abril del dos mil veintitrés 2023. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, las partes no han aportado la liquidación del crédito actualizada.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis, Telefax 2400753
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO

No. 395

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00164-00
EJECUTANTE: EDWARD JEFFERSON MEDINA GAMBIA
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que las partes no han dado cumplimiento al numeral segundo del auto interlocutorio No. 359 del trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido por este Despacho judicial visible en la secuencia 06 del expediente digital, razón por la cual, se hace necesario requerir a dichos extremos para que presenten liquidación del crédito actualizada, imputando abonos o pagos parciales realizados hasta la fecha, si los hubiere, según los dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, imponiendo dicha carga procesal.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia presenten la

liquidación del crédito actualizada, imputando abonos o pagos parciales realizados hasta la fecha, si los hubiere.

SEGUNDO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

Juez

T.G

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38130435c866e668c7d5a0e24b787dede33605dcb94bafc543e0d1532b22c2c9**

Documento generado en 18/04/2023 06:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Oficina 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 666

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00193-00
EJECUTANTE: JOSE TITO VALENCIA GRANJA
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Vencido el término para pagar la obligación y/o proponer excepciones sin que se formulen las mismas en el ejecutivo de la referencia, (Arts. 431 y 442 del C. G. P.), se procederá a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 de la norma en cita.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Auto Interlocutorio No. 990 del 12 de diciembre de 2022 (secuencia 02), se dispuso, librar mandamiento de pago en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, a quienes se notificó en debida forma el día 06 de febrero de 2023, tal como se advierte en la secuencia 04 del expediente digital; no obstante, la entidad no presentó recurso ni formuló excepciones.

Así las cosas, es dable proceder conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual señala que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En ese sentido, se ordenará seguir adelante la ejecución a favor del señor **JOSE TITO VALENCIA GRANJA** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en los términos del auto que ordenó librar mandamiento de pago.

Respecto a las agencias en derecho, se ordenará su pago de conformidad con las tarifas estipuladas en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual en el literal a del numeral 4 del artículo 5 preceptúa:

“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”

En atención a la actividad desplegada por la parte demandante, la cual no fue exigida al máximo, no se propusieron excepciones ni apelaciones, se fijan como agencias en Derecho el cinco por ciento (5%) del valor de lo ordenado en esta sentencia.

Sumas que se concretarán una vez liquidados los créditos perseguidos, requisito esencial dado que el porcentaje en mención se aplicará sobre las sumas finales.

En estas condiciones, constituye suficiente sustento para el ejercicio de la acción ejecutiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura - Valle del Cauca,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del señor **JOSE TITO VALENCIA GRANJA** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en la forma como fue dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en Derecho para el presente asunto, el 5% de los valores ordenados en pago inherentes a la presente decisión, conforme lo indica el artículo 365 del C.G.P., valor que deberá ser incluido en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: PAGAR con los dineros que se recaudaren, al acreedor ejecutante, una vez en firme la liquidación del crédito, así como sus costas, hasta la concurrencia de estas. Cualquier excedente, entréguesele al ejecutado si no hubiere embargo de remanentes perfeccionado por este, u otro Despacho Judicial.

QUINTO: LIQUIDAR por secretaría los costas y gastos del proceso.

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 12 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



SARA HELEN PALACIOS

Juez.

AG.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 348

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00045-00
PRESUNTO DEMANDANTE: VICTOR DANILO CAMACHO FERNANDEZ
PRESUNTO DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA

Distrito de Buenaventura, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse, sobre el recurso reposición interpuesto por la parte actora (índice 06), contra el Auto Interlocutorio No. 142 del 13 de febrero de 2023 (secuencia 04), mediante el cual se negó el amparo de pobreza solicitado en la demanda.

II. ANTECEDENTES

En el presente asunto mediante Auto Interlocutorio No. 142 del 13 de febrero de 2023 (secuencia 04), este Despacho dispuso negar la solicitud de amparo de pobreza a favor del señor Víctor Danilo Camacho Fernández, bajo la consideración de que la solicitud no fue motivada bajo la gravedad de juramento, ni suscrita por el actor.

Inconforme con la decisión, dentro del término legal establecido para tal efecto, el señor Víctor Danilo Camacho Fernández interpuso recurso de reposición, manifestando su oposición, aduciendo lo siguiente:

“...al analizar el escrito demandatorio se encuentra que el mismo al enviarlo vía correo no es necesario plasmar la firma, ya que nos encontramos que la demanda se envía por correo..y en cuanto a que no hice la manifestación por escrito bajo la gravedad de juramento. manifiesto al juzgado que me encuentro inmerso dentro del amparo de pobreza y afirmo estar bajo la gravedad de juramento, la firma, y en cuanto a la manifestación de gravedad de juramento manifiesto que me encuentro bajo la gravedad de juramento...”

En igual sentido aportó memorial rotulado como ampliación recurso de reposición, el cual fue presentado de manera física, sin indicar otro canal digital para efectos

P

de notificación, pero del cual se evidencia que insiste frente a su solicitud de amparo de pobreza que presenta bajo la gravedad del juramento.

Conforme lo anterior, solicita que se revoque la providencia objeto del recurso y en su lugar se proceda a dictar auto por medio del cual se admita la demanda.

III. CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL RECURSO:

Procedencia del recurso:

El recurso de reposición interpuesto por la parte actora es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Oportunidad y Trámite:

El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito ante la autoridad que profirió el auto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación cuando ésta se hace por estado (artículos 318 del CGP y numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021).

De igual manera, se debe precisar que este recurso se resolverá previo traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días cuando la notificación del auto se hace por estado (artículos 319 del CGP e inciso segundo del numeral tercero del artículo 244 del CPACA). No obstante, en el presente asunto aún no se ha integrado el contradictorio, por lo cual se hace innecesario agotar este requerimiento.

De conformidad con la constancia secretarial vista en la secuencia 08 del expediente digital, el extremo activo presentó oportunamente el recurso interpuesto.

IV. Del caso sub – júdece.

El Despacho deberá determinar si se debe o no reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 142 del 13 de febrero de 2023 (índice 06), por medio del cual se negó la solicitud de amparo de pobreza a favor del señor Víctor Danilo Camacho Fernández.

Para proveer sobre el particular, es necesario recordar que el artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Por su parte, el H. Consejo de Estado en providencia del 23 de febrero de 2021¹, al resolver un recurso extraordinario de revisión, señaló que para que sea procedente el mecanismo del amparo de pobreza se requiere que la persona que reúna las condiciones para su perfeccionamiento, motive la solicitud y afirme bajo la gravedad de juramento que está en incapacidad para atender los gastos del proceso.

En el presente asunto, revisado el recurso de reposición y su ampliación, el Despacho considera que se encuentran configuradas las causales para acceder al beneficio del amparo de pobreza, toda vez que: (i) el señor Víctor Danilo Camacho Fernández bajo la gravedad de juramento manifestó motivadamente cuál es la condición de tipo económico que le impide asumir los costos del proceso y (ii) el memorial se entiende suscrito por el solicitante.

En virtud de lo anterior, se dispondrá reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 142 del 13 de febrero de 2023, y en su lugar se decretará el amparo de pobreza a favor del actor, por lo que no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además de no ser condenado en costas, tal y como lo establece el artículo 154 del Código General del Proceso, normatividad que además señala:

“...En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

¹ H. Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Sala Veinte Especial de Decisión, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrano Valdés, actor: Juan Carlos Vaca Eslava, demandado: Departamento del Metal.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.” (Negrilla por el Despacho).

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia T-374 de 2021, precisó:

“19. Como lo expuso previamente la Sala, el artículo 154 del Código General del Proceso dispone que la designación de apoderado por amparo de pobreza “*será de forzoso desempeño*”². El designado deberá manifestar su aceptación “*o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional*”. El Código General del Proceso no prevé causales específicas para el rechazo de la designación. Sin embargo, la Ley 1123 de 2007³ reguló las funciones y deberes del abogado. En particular, el artículo 28 de aquella norma prevé el deber de: “[a]ceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada” (subraya por fuera de texto). En el numeral 13, también exige el deber de “[p]revenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos”. Esa normativa también prevé los deberes de defensa y promoción de los derechos humanos⁴, colaboración con la realización de la justicia⁵, obrar con lealtad y honradez⁶, atender las labores encomendadas con diligencia⁷ y abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias⁸.”

...

25. *En suma, la institución del abogado designado de oficio por el amparo de pobreza es un mecanismo para materializar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de las personas en situación de vulnerabilidad económica. El carácter forzoso de su desempeño se fundamenta en la función social que cumple la abogacía. Por este motivo, el apoderado deberá asumir su cargo de forma inmediata y ejercer la defensa técnica e idónea que el caso amerite. Podrá solicitar el rechazo de su designación al juez que concedió el beneficio del amparo, cuando, entre otras, exista una razón que permita al juez considerar que la defensa se puede ver perjudicada o causar una vulneración a los derechos fundamentales de la persona designada.*

...

27. *Según se indicó, la abogacía cumple una función social. En este sentido, el ejercicio de la profesión comprende deberes éticos que orientan el oficio legal, por cuanto el cumplimiento inadecuado o irresponsable de la profesión, pone en riesgo la efectividad de diversos derechos fundamentales como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho de petición, el derecho a la defensa y, especialmente, el acceso a la administración de justicia⁹. Por esta razón, el Legislador tiene la potestad de crear instrumentos y diseñar mecanismos que le permitan al Estado encausar dicha actividad y conseguir las finalidades que ella persigue¹⁰.*

² Ley 1564 de 2012. Art. 154.

³ Ley 1123 de 2007. “*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*”.

⁴ Artículo 28, numeral 2 de la Ley 1123 de 2007.

⁵ Artículo 28, numeral 6 de la Ley 1123 de 2007.

⁶ Artículo 28, numeral 8 de la Ley 1123 de 2007.

⁷ Artículo 28, numeral 10 de la Ley 1123 de 2007.

⁸ Artículo 28, numeral 16 de la Ley 1123 de 2007.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-290 de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-819 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

28. Es por esto que, el Código Disciplinario del Abogado reconoce como deber la prevención de litigios innecesarios e inocuos. Este propósito ha llevado a que la Corte declare la constitucionalidad de disposiciones legales que buscan imponer cargas para acceder al sistema jurisdiccional. Estas medidas buscan *“racionalizar la utilización del sistema judicial, [y] contribuyen, aunque de manera indirecta, a la celeridad, a la economía y a la descongestión. Así, por ejemplo, se ha declarado la constitucionalidad de las normas que exigen agotar una fase conciliatoria antes de dar trámite a las causas”*¹¹. Pretenden evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia¹².

29. Sin embargo, lo anterior no supone que el apoderado esté obligado a garantizar un resultado específico, ni al éxito de su gestión, pues su oficio obedece a las lógicas de las obligaciones de medio que aseguren las mejores diligencias, pero no los resultados. Lo contrario supondría que las sentencias judiciales contrarias a las pretensiones de la demanda serían resultado de un litigio innecesario y conllevaría, contrario a lo deseado, o a una restricción irrazonable del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Es claro que las obligaciones del abogado son de medio y no de resultado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1123 de 2007. En su artículo 34, dicha norma establece como falta a la lealtad con el cliente *“[g]arantizar que de ser encargado de la gestión, habrá de obtener un resultado favorable”*¹³. A su vez, dispone como deber, informar a su cliente *“las posibilidades de gestión, sin crear falsas expectativas, magnificar las dificultades ni asegurar un resultado favorable”*¹⁴. De hecho, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en **Sentencia del 12 de octubre de 2016**¹⁵, sancionó a un apoderado judicial que, en el marco de un proceso penal, estableció la garantía de obtener la libertad a favor de su defendido, mediante obligación contractual. En dicha providencia, el Consejo Superior señaló que el litigante faltó a su deber de lealtad, pues *“garantizó a su poderdante unos resultados favorables del proceso, a sabiendas de que dicho actuar se aleja de una debida representación respecto de su cliente”*^[120].

30. *En consideración a lo anterior, debe procurarse un equilibrio entre, el deber de los abogados de no desgastar innecesariamente el sistema jurisdiccional, su deber legal de lealtad procesal y la garantía del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de los particulares. En tal sentido, es necesario determinar en qué casos un abogado designado de oficio por amparo de pobreza estará obligado a presentar una demanda ante la jurisdicción. No es posible exigir que presente el recurso judicial correspondiente cuando la controversia sea manifiestamente inocua, ni permitir que acuda ante la administración de justicia, únicamente, cuando el asunto evidencie un supuesto resultado favorable o la manifiesta posibilidad de prosperar. Esto último, desborda la obligación de medio que corresponde al abogado. El carácter inocuo o innecesario de las demandas no fue definido por la Ley, en consecuencia, deberá ser analizada y acreditada en cada caso. Esta carga corresponde al abogado, quien deberá demostrarla con argumentos técnicos y su valoración, tendrá que realizarla, prima facie, el juez del caso.*

...
54. *En este punto, la Sala precisa que la valoración que hace el juez que designa al apoderado de oficio no puede consistir en el estudio de fondo del asunto. En especial, porque no es el juez del conocimiento de la*

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-443 de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-537 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Reiterado en la sentencia C-443 de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹³ Ley 1123 de 2007. Art. 34 literal b.

¹⁴ Ley 1123 de 2007. Art. 28, numeral 18.

¹⁵ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia del 12 de octubre de 2016. M.P. Fidalgo Javier Estupiñán.

demanda, el proceso no ha iniciado, no se ha generado el debate probatorio pertinente y, en todo caso, dicha petición del actor desconocería el derecho de acceso a la administración de justicia y al debido proceso de la representada...

*...
55. Bajo ese entendido, la Sala insiste en que al juez que resuelve sobre el amparo de pobreza para presentar una demanda con contenido económico no le corresponde analizar ni su viabilidad, ni la prosperidad de sus pretensiones. Es decir, no puede descalificar las pretensiones que podría hacer valer el amparado ante la jurisdicción. Su actuación está limitada a verificar si concede o no el amparo por pobreza y si el rechazo de la designación está fundado en una de las causas establecidas en la ley. Por tal razón, no se extiende a hacer una verificación de los fundamentos fácticos y jurídicos de una demanda, que, en ese momento, no existe y sobre la cual no tiene competencia.*

Con todo lo anterior, al haberse considerado la procedencia del amparo de pobreza a favor del señor Víctor Danilo Camacho Fernández, el Despacho designará como apoderado de oficio a la profesional del derecho **Dra. IVONNE MAGALY VARGAS RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.337.424 y T.P. No. 348.038 del C.S. de la Judicatura; quien en procura del equilibrio entre el deber de los abogados de no desgastar innecesariamente el sistema jurisdiccional, su deber legal de lealtad procesal y la garantía del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de los particulares, representará los intereses del solicitante.

La anterior designación se le comunicará a la abogada por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor tal y como lo preceptúa el artículo 49 del Código General del Proceso, para que concurra de manera inmediata a asumir el cargo, advirtiéndole de las sanciones disciplinarias en caso de renuencia.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 142 del 13 de febrero de 2023, mediante el cual se dispuso negar la solicitud de amparo de pobreza, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, en su lugar se dispone:

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza a favor del señor **VÍCTOR DANILO CAMACHO FERNÁNDEZ**, destacando que dicho amparo tendrá los efectos contenidos en el artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: DESIGNAR como apoderada de oficio a la profesional del derecho **Dra. IVONNE MAGALY VARGAS RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.337.424 y T.P. No. 348.038 del C.S. de la Judicatura; quien en procura del equilibrio entre el deber de los abogados de no desgastar innecesariamente el sistema jurisdiccional, su deber legal de lealtad procesal y la garantía del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de los particulares, representará los intereses del solicitante.

CUARTO: Por secretaría **COMUNICAR** por el medio más expedito a la **Dra. IVONNE MAGALY VARGAS RAMOS**, su designación como abogada de oficio, para que concurra de manera inmediata a asumir el cargo, advirtiéndole de las sanciones disciplinarias en caso de renuencia y dejando las constancia de rigor en el expediente, tal y como lo preceptúa el artículo 49 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

Juez

SMPZDYN

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el Auto Interlocutorio No. 425 del 21 de marzo de 2023, a través del cual se dispuso inadmitir la demanda a efectos de concederle a la parte actora el término de diez (10) días hábiles para que realice la respectiva subsanación, presenta errores de cambio de palabras que se generaron al realizar la firma digital. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 617

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00109-00
DEMANDANTE: ELSA CARDENAS PALACIOS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Distrito de Buenaventura, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al error por cambio de palabras evidenciado en el auto interlocutorio No. 425 del 21 de marzo de 2023 (índice 05), por medio del cual se dispuso inadmitir la presente demanda.

ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 425 del 21 de marzo de 2023 (índice 05), este Despacho dispuso inadmitir la demanda impetrada, en virtud de lo establecido en el artículo 170 del CPACA, otorgándole a la parte demandante el término de 10 días hábiles para que corrigiera los defectos de los que adolecía.

De la revisión de la citada providencia se establece que en su proyección se usaron opciones avanzadas de Word, las cuales consistieron en la implementación de marcadores y elementos rápidos que permitían visualizar el documento integro en dicho formato, sin embargo al momento de la firma digital se generó un error en la parte considerativa y resolutive en cuento hace a la fecha de la providencia, el nombre de la parte demandante y la entidad demandada, así: “¡Error! No se

encuentra el origen de la referencia.”, sin percatarse esta instancia antes de notificar el auto en comentario.

Así las cosas, este Despacho acudirá a la herramienta disponible para corregir dicho error, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Respecto a la corrección de errores aritméticos y otros el artículo 286 del Código General del Proceso, precisa:

“Art. 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Como quiera, que en efecto se trata de errores por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, que afecta la parte resolutive de la providencia, se procederá a corregir la fecha, la parte considerativa y el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio N°. 425 del 21 de marzo de 2023 (índice 05).

Los demás puntos de la parte resolutive del referido auto quedaran incólumes y así se dejará plasmado en la presente providencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

1. Para todos los efectos legales pertinentes **CORREGIR** el auto interlocutorio N°. 425 el cual fue proferido el día 21 de marzo de 2023 (índice 05), donde funge como demandante la señora **ELSA CARDENAS PALACIOS** y demandado el **DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**.

2. Como consecuencia de lo anterior, **CORREGIR** el numeral 1º de la parte resolutive del auto interlocutorio N°. 425 del 21 de marzo de 2023 (índice 05), el cual quedara así:

“1-INADMITIR la demanda instaurada por **ELSA CARDENAS PALACIOS**, a través de apoderada judicial, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a fin de que se subsane los defectos de que adolece la misma. Para ello se le concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

(...)"

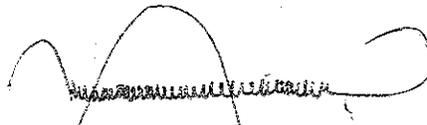
2. Los demás puntos de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 425 del 21 de marzo de 2023 (índice 05), quedan incólumes.

3. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

SMPZ/DYN

Constancia secretarial. Distrito de Buenaventura, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presenta proceso informando que el Auto Interlocutorio No. 427 del 21 de marzo de 2023, a través del cual se dispuso inadmitir la demanda a efectos de concederle a la parte actora el término de diez (10) días hábiles para que realice la respectiva subsanación, presenta error de cambio de palabras que se generaron al realizar la firma digital. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 600

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00133-00
DEMANDANTE: ANA MILENA ASPRILLA RIVAS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETRÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Distrito de Buenaventura, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente al error por cambio de palabras evidenciado en el auto interlocutorio No. 427 del 21 de marzo de 2023 (índice 05) por medio del cual se dispuso inadmitir la presente demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 427 del 21 de marzo de 2023 (índice 05), este Despacho dispuso inadmitir la demanda impetrada, en virtud de lo establecido en el artículo 170 del CPACA, otorgándole a la parte demandante el término de 10 días hábiles para que corrigiera los defectos de los que adolecía.

De la revisión de la citada providencia se establece que en su proyección se usaron opciones avanzadas de Word, las cuales consistieron en la implementación de marcadores y elementos rápidos que permitían visualizar el documento integro en dicho formato, sin embargo, al momento de la firma se generó un error en la parte considerativa y resolutive en cuanto hace a la fecha de la providencia, el nombre de la parte demandante y la entidad demandada, así: “*Error! No se encuentra el origen de la referencia.*”, sin percatarse esta instancia antes de notificar el auto en comento.

2

Así las cosas, este Despacho acudirá a la herramienta disponible para corregir dicho error, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto a la corrección de errores aritméticos y otros, el artículo 286 del Código General del Proceso, precisa:

“Art. 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Como quiera, que en efecto se trata de errores por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, que afecta la parte resolutive de la providencia; se procederá a corregir la fecha, la parte considerativa y el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio N°. 427 del 21 de marzo de 2023 (índice 05).

Los demás puntos de la parte resolutive del referido auto quedaran incólumes y así se dejará plasmado en la presente providencia.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

1. Para todos los efectos legales pertinentes **CORREGIR** el auto interlocutorio No. 427 el cual fue proferido el día 21 de marzo de 2023 (índice 05), donde funge como demandante la señora **ANA MILENA ASPRILLA RIVAS** y demandado el **DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE MOVILIDAD**.

2. Como consecuencia de lo anterior, **CORREGIR** el numeral 1º de la parte resolutive del auto interlocutorio N°. 427 del 21 de marzo de 2023 (índice 05), el cual quedara así:

“ (...)”

1-INADMITIR la demanda instaurada por **ANA MILENA ASPRILLA RIVAS**, a través de apoderada judicial, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Para ello se le concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

(...)”

3. Los demás puntos de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 427 del 21 de marzo de 2023 (índice 05), quedan incólumes.

4. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a horizontal line with a wavy, scribbled appearance, and ending with a loop.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

SMPZ/DYN

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 595

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00157-00
DEMANDANTE: JOHN EDISSON DELGADO LEAL
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Procederá el Despacho al estudio de la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró **JHON EDISSON DELGADO LEAL**, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio N° 20230030780042021 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DIPER-DIVNOM- 1.10 de fecha 6 de febrero de 2023¹**, suscrito por el Capitán de Corbeta Jonathan Goenaga Rosas, Jefe de la División Nóminas - Armada Nacional, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar, con fundamento en lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, equivalente al 4% del salario básico más la prima de antigüedad.

II. CONSIDERACIONES:

¹ Visible en la secuencia 01 fl 26 del expediente Digital.

1. Jurisdicción²: Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.

2. Competencia³: Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto en el que se controvierte un acto administrativo de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, correspondiéndole el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura, teniendo en cuenta que el lugar donde presta sus servicios es el Distrito de Buenaventura⁴.

3. Requisito de procedibilidad⁵: De conformidad con el inciso 2° numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, resulta facultativo en los asuntos laborales.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que en contra del mismo no procedían recursos.

4. Caducidad⁶: En consideración a que en el presente asunto se pretende el reconocimiento y pago de una prestación periódica (Subsidio familiar), la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo⁷.

5. Requisitos de la demanda⁸:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- No se estableció la dirección del demandante, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A.

Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda. Se aportó poder visible a folios 17 y ss. y 33 y ss. de la secuencia 01 del expediente digital, en donde consta que se concedió poder a la firma JURIDICA VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S., representada por el abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, únicamente

² Art. 104, Ley 1437 de 2011.

³ Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

⁴ Tal como consta en la constancia de servicios prestados y deducciones, visible en la secuencia 1 fi 50 del expediente judicial.

⁵ Art. 161, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 164 numeral 1) literal c), Ley 1437 de 2011.

⁷ Teniendo en cuenta que en providencia proferida el 23 de enero de 2020, por el Honorable Consejo de Estado, C.P. Dra. CLARA ISABEL NIETO RODRIGUEZ, Rad. 25000-23-42-000-2017-05670-01(1553-18), se precisó "(...) mientras el vínculo laboral del servidor público se encuentre vigente se considera que las prestaciones que se pagan con regularidad tienen la connotación de periódicas, pero la pierden una vez ocurre la desvinculación, pues a partir de ese momento se expide un acto administrativo que define el derecho y, por lo tanto, debe demandarse dentro de la oportunidad prevista por el legislador.(...)"

⁸ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

para que eleve derecho de petición con la finalidad de solicitar el reconocimiento y pago del subsidio familiar regulado en el Artículo 11 del decreto 1794 del 2000 y no para interponer la presente demanda, motivo por el cual deberá arribar un nuevo documento que lo acredite para ello.

Constancia de envío previo⁹: No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por cuanto en la constancia de envío allegada consta que se remitió a un canal diferente del dispuesto para notificaciones judiciales (dasleg@armada.mil.co), motivo por el cual deberá remitir la demanda y sus anexos a la parte demandada, al correo electrónico dispuesto para tal fin.

Por lo expuesto, en razón a que la demanda no reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su inadmisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, esto es, concediendo el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane los defectos de los que adolece la demanda.

- Acreditar el envío de la demanda con sus anexos y de la respectiva subsanación a las demás partes procesales, conforme lo prevé el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los canales de notificaciones dispuestos para ello.
- Aportar memorial poder otorgado a la firma JURIDICA VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S. para impetrar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción dirigido a este Despacho.
- Manifestar en debida forma el canal para notificación del demandante y de la parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa -Armada Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por **JOHN EDISSON DELGADO LEAL**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, a fin de que se subsanen los defectos que adolece la misma. Para ello se le concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

⁹Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8° del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

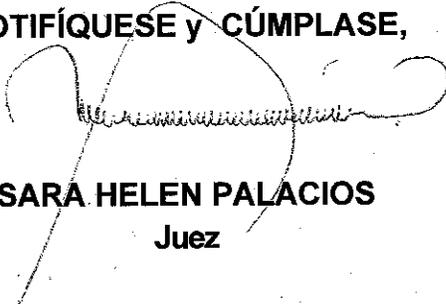
En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS

Juez

SMPZDYN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), A despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 643

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00174-00
DEMANDANTE: BRAYAN ANDRES PAVA ARANDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL con pretensiones de REPARACIÓN
DIRECTA.

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Procede el Despacho decidir sobre la admisión de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** con pretensiones de **REPARACIÓN DIRECTA**, dirigida a desvirtuar la legalidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- Acta N°13 /MDN-COGFM-SECAR-JEDHU-JUCLA-2.25 del 15 de febrero de 2021, por medio del cual se modificó de lista 3 a lista 4 la clasificación de del lapso evaluable, comprendido desde 01 de julio de 2019 hasta 30 de junio de 2020, del Marinero Segundo BRAYAN ANDRES PAVA ARANDA (visible a folio 30 y ss de la secuencia 01 del expediente digital)
- Acta N°11 /MDN-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA-2.25 del 11 de febrero de 2021 firmado por el Capitán de Fragata FERNANDO JESUS DURAN MARTINEZ Jefe y vocal 1 de la Junta Clasificadora de la Armada Nacional, por medio del cual el Marinero Segundo BRAYAN ANDRÉS PAVA ARANDA es notificado de No Ascenso.
- Oficio N°000313 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA-29.60, con fecha 18 de febrero de 2021, *por medio del cual se notifica que la junta Clasificatoria en sesión para la ratificación o modificación de las evaluaciones clasificadas en la lista 4 y lista 5, estudio de evaluación y clasificación de su lapso evaluable comprendido del 01 de julio de 2019 al 30 de junio de 2020 y de conformidad con el Acta N°13 /MDN-COGFM-SECAR-JEDHU-JUCLA-2.25 del 15 de febrero de 2021, modificó la lista 3 a*

lista 4 la clasificación de mencionado lapso evaluable” (visible a folio 139 de la secuencia 01 del expediente digital).

- Oficio N° 000295 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA-2.25, con fecha 18 de febrero de 2021, por medio de la cual se comunicó que en cumplimiento del Decreto Ley 1799 de 200, artículo 44, literal d, la Junta Clasificadora no lo recomendó para ascenso dentro de las novedades de marzo de 2021 acuerdo Acta N°11 /MDN-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA-2.25 del 11 de febrero de 2021 (visible a folio 29 de la secuencia 01 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES:

ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁMITE.

Como primera medida debe precisar el Despacho que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puede ser ejercido por cualquier persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado por una norma jurídica, cuyo fin principal radica en procurar la nulidad del acto administrativo contrario a la Constitución o a la Ley, y como consecuencia de ello, el restablecimiento del derecho vulnerado por la expedición de dicho acto.

Al respecto es preciso traer a colación la sentencia No. 03390 del 25 de abril de 2019, en la cual el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, precisó:

*“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, podrá pedir la nulidad del acto administrativo y consecuentemente solicitar el restablecimiento, **por lo tanto, corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.** En efecto, las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de las mismas el que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado. **Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante...**” (Negrilla y cursiva del Despacho).*

En ese sentido, se hace necesario señalar que, los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen fin a un procedimiento administrativo. En relación con eso, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

Respecto a los actos administrativos de trámite, el H. Consejo de Estado¹ ha sido uniforme en establecer que los mismos no son pasibles de control jurisdiccional con excepción de aquellos que impidan continuar con la actuación administrativa, en los siguientes términos:

“En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones. Bajo ésta premisa, cualquier discusión acerca de la legalidad de las decisiones censuradas puede ser calificada de improcedente, en consideración a que se trata de actos que solamente impulsan la actuación administrativa, o lo que es lo mismo, impulsan el trámite propio de la decisión que ha de tomarse posteriormente, es decir, se trata de actos administrativos de trámite, los que por expresa disposición legal”

En el presente asunto la parte actora demanda los siguientes actos administrativos:

- *Acta N°13 /MDN-COGFM-SECAR-JEDHU-JUCLA-2.25 del 15 de febrero de 2021, por medio del cual se modificó de lista 3 a lista 4 la clasificación del lapso evaluable, comprendido desde 01 de julio de 2019 hasta 30 de junio de 2020, del Marinero Segundo BRAYAN ANDRES PAVA ARANDA.*
- *Oficio N°000313 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA-29.60, con fecha 18 de febrero de 2021.*
- *Oficio N° 000295 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA-2.25, con fecha 18 de febrero de 2021.*

Así las cosas, advierte el Despacho que tales actos administrativos demandados no son susceptibles de control judicial, pues se trata de actos de mero trámite que se limitan a decidir únicamente la modificación de la lista 3 a lista 4 la clasificación del lapso evaluable y notificar tanto el Acta N°13 /MDN-COGFM-SECAR-JEDHU-JUCLA-2.25 del 15 de febrero de 2021, como el Acta N°11 /MDN, respectivamente, sin poner fin a la actuación administrativa, creando, reconociendo, modificando o extinguiendo situación jurídica alguna, motivo por el cual se **rechazará** la demanda respecto de los acto administrativo contenido en el Acta N°13 /MDN-COGFM-SECAR-JEDHU-JUCLA-2.25 del 15 de febrero de 2021, Oficio N°000313 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA-29.60, con fecha 18 de febrero de 2021 y Oficio N° 000295 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA-2.25, con fecha 18 de febrero de 2021.

ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDABLES ANTE ESTA JURISDICCIÓN

Por otro lado, se tiene que el acto administrativo demandable es el siguiente:

¹ H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera – CP María Elizabeth García González, providencia de 9 de febrero de 2017, radicación no. 25000-23-41-000-2016-01542-

- Acta N°11 /MDN-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA-2.25 del 11 de febrero de 2021 firmado por el Capitán de Fragata FERNANDO JESUS DURAN MARTINEZ, Jefe y vocal 1 de la Junta Clasificadora de la Armada Nacional, por medio del cual se decide no ascender al Marinero Segundo BRAYAN ANDRÉS PAVA ARANDA.

Por lo anterior procede el Despacho a determinar sobre su admisión de la siguiente manera:

- 1. Jurisdicción²:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
- 2. Competencia³:** Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo sin atención a su cuantía⁴, y el último lugar donde la demandante presta sus servicios es Buenaventura (secuencia 01 fl. 201 del expediente digital).
- 3. Requisito de procedibilidad⁵:** De conformidad con el inciso 2° numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, resulta facultativo en los asuntos laborales, no obstante, la parte actora presentó constancia del trámite conciliatorio visible en la secuencia 01, fls. 181 del expediente digital.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado el Despacho advierte que no es posible verificar el cumplimiento de este requisito, teniendo en cuenta que el acto administrativo no fue aportado dentro de la demanda.

- 4. Caducidad⁶:** En consideración a que lo pretendido por la parte actora es el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y demás emolumentos dejados de percibir desde el mes de marzo de 2021, fecha en la que considera se debió ascender al actor al grado de Marinero Primero, el despacho considera que se trata de prestaciones periódicas que se pueden demandar en cualquier tiempo (Ver entre otras la sentencia del 13 de febrero de 2020, radicado. 760012331000-2013-0007-01 (4468-18), Consejero Ponente: Doctor GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ).

5. Requisitos de la demanda⁷:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados, no obstante, se observa que el Acta N°11 /MDN-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA-2.25 del 11 de febrero de 2021 firmado por el Capitán de Fragata FERNANDO JESUS DURAN MARTINEZ Jefe y vocal 1 de la Junta Clasificadora de la Armada Nacional, por medio del cual el Marinero Segundo BRAYAN ANDRÉS PAVA ARANDA es notificado de No Ascenso, no se encuentra dentro del expediente.

² Art. 104, Ley 1437 de 2011.

³ Num. 2, Art. 155 y Num. 2, Art. 156 Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

⁴ Artículo 155 ibidem

⁵ Art. 161, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 164 numeral 1) literal c), Ley 1437 de 2011.

⁷ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

D

- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- No se indicaron las normas violadas y el concepto de violación, motivo por el cual deberá corregir tal defecto.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- No se estableció la dirección del demandante, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A.

Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, sin embargo, se observa que no se aportó el acto administrativo contenido en el Acta N°11 /MDN-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA-2.25 del 11 de febrero de 2021.

El poder para actuar visible en la secuencia 1 folios 26 y ss del expediente digital, que faculta al apoderado acorde con el objeto de la demanda y conforme a la consulta realizada en la página de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, se pudo constatar que la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados.

Constancia de envío previo⁸: Se acreditó que la parte actora remitió copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado al correo electrónico del demandado cumpliendo así lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (secuencia 01 folio 190 del expediente digital).

La presente demanda se inadmitirá teniendo en virtud del artículo 170 de la ley 1437 de 2011, concediéndole en término de diez (10) días hábiles a la demandante, para que subsane las falencias con las que cuenta la presente demanda.

- Aportar el acto administrativo demandable contenido en el Acta N°11 /MDN-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA-2.25 del 11 de febrero de 2021.
- Indicar las normas violadas y el concepto de violación.
- Establecer la dirección electrónica del demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda respecto de los actos administrativos contenidos en el Acta N°13 /MDN-COGFM-SECAR-JEDHU-JUCLA-2.25 del 15 de febrero de 2021, *“por medio del cual se modificó de lista 3 a lista 4 la clasificación del lapso evaluable, comprendido desde 01 de julio de 2019 hasta 30 de junio de 2020, del Marinero Segundo BRAYAN ANDRES PAVA ARANDA”*; Oficio N°000313 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA-29.60, con fecha 18 de febrero de 2021; Oficio N° 000295 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-

⁸Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó el numeral 8° del artículo 162 del CPACA: “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

JUCLA-2.25, con fecha 18 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada por el señor **BRAYAN ANDRES PAVA ARANDA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** con pretensiones de **REPARACIÓN DIRECTA**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Para ello se le concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la parte demandante a la **Dra. LAURA VASQUEZ RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.048.835 y portador de la T.P. No. 232.892 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, visto en la secuencia 1 folios 26 y ss del expediente digital.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS
Juez

SMPZ